

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 132-06

QUE CONOCE DEL DESISTIMIENTO DE SUPERCANAL, S. A. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA AL INDOTEL MEDIANTE INSTANCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2006.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **Solicitud de Intervención** depositada por **SUPERCANAL, S. A.** ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, por la alegada imposición unilateral de una cuota “excesivamente alta” por concepto de retransmisión de la señal de dicha empresa a través de las redes de **TCN Dominicana, S. A. (Telecable Tricom)**.

Antecedentes.-

1. En fecha 24 de enero de 2006, la concesionaria de servicio público de difusión televisiva, **SUPERCANAL, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, una comunicación en la cual le denuncia al órgano regulador de las telecomunicaciones, que la empresa **TELECABLE DE TRICOM** le ha impuesto, de manera unilateral, una cuota por concepto de retransmisión de señal a través de su sistema de cable, “excesivamente alta, con relación a los ingresos que percibe un canal de UHF (...)”;

2. En fecha 1° de febrero de 2006, mediante comunicación No. 060803 suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, le fue remitida al señor Luís Ruiz, Vicepresidente Gerente General de **TELECABLE TRICOM**, copia íntegra de la comunicación que se refiere el numeral que antecede; y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1, 10.1.1. y 10.8 del Reglamento de Servicio de Difusión por Cable aprobado mediante Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, así como el Anexo B del mismo, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la referida empresa, se le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación, para que ésta depositara un escrito contentivo de los medios en los cuales sustenta su defensa;

3. En fecha 10 de febrero de 2006, **TCN DOMINICANA, S. A. y/o TELECABLE TRICOM (“TCN”)**, depositó ante el **INDOTEL** el escrito que le fuera requerido mediante la comunicación descrita en el numeral que antecede, en el cual concluye solicitándole al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR ADMISIBLE el presente escrito de observaciones por haber sido interpuesto dentro del plazo legal, y de conformidad con las reglas de la materia.

SEGUNDO: ***IN LIMINIS LITIS***, y en lo que respecta al segundo aspecto de la reclamación formulada por la empresa **SUPERCANAL, S.A.**, (esto es, la solicitud de fecha 19 de enero de 2006, en virtud de la cual, dicha empresa requiere de la exponente

TCN, la celebración de una reunión para fines de proceder a la determinación del nuevo compromiso de pago a la luz del nuevo reglamento), **COMPROBANDO lo siguiente:**

1).- Que el artículo 96.1 de la Ley 153 de 1998, dispone lo siguiente:

“96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Director Ejecutivo cuanto el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.”

2).- Que la exponente interpuso su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 160-05, dentro del plazo legal antes consignado;

3).- Que por justificada imposibilidad el Honorable Consejo Directivo del INDOTEL no le ha sido posible fallar dicho recurso de reconsideración dentro del plazo legal antes consignado;

4).- Que, consecuentemente, con justificada imposibilidad la exponente no le ha sido posible responder a la solicitud formulada por la empresa **SUPERCANAL, S.A., respecto de su interés en beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 10 y Anexo B de la Resolución No. 160-05.**

Y 5).- DECLARANDO, en tal virtud, lo siguiente:

a).- La caracterización, en el caso de la especie (y en virtud de todo lo expuesto en el cuerpo del presente Escrito) de una **CAUSA DE SUSPENSIÓN LEGAL** (de pleno derecho) **DEL PLAZO** de 30 días a que se refiere el artículo artículo (sic) 10 y Anexo B de la Resolución No. 160-05.

b).- La existencia de una evidente CONEXIDAD entre el prealudido segundo aspecto de la instancia que nos ocupa, y el recurso de reconsideración interpuesto por la exponente, de plazo legal, en contra de la susodicha Resolución No. 160-05; con los consecuentes efectos procesales previstos por los artículos 29 a 31 de la Ley No. 834 de 1978; y en tal virtud, **ORDENANDO** (ese Honorable Director Ejecutivo, en su condición de foro dirimente administrativo inferior) el **DESAPODERAMIENTO Y REENVIO** por ante el Honorable Consejo Directivo (en su condición de foro dirimente administrativo superior) de la instancia que nos ocupa, a fin de que la misma sea instruida, conocida y fallada ya sea juntamente con el recurso de reconsideración varias veces mencionado en este escrito, o bien sea posteriormente a su conocimiento y fallo, conforme a como lo entienda mejor dicho Honorable Consejo Directivo.

TERCERO: en lo que concierne al primer aspecto de la reclamación formulada por la empresa **SUPERCANAL, S.A.** (esto es, su ilegítima y absurda disconformidad con los montos que se comprometió contractualmente a pagar, y su no menos absurda pretensión de escapar al pago de lo adeudado (respecto de lo cual ha formulado muchas promesas de pago varias veces incumplidas) tanto bajo el argumento (o mejor dicho falaz murmuración) de que las cuotas de pago le fueron **UNILATERALMENTE** impuestas, como sobre la base de una retroactiva e inconstitucional pretendida aplicación del nuevo Reglamento, en lo que respecta a esas deudas del pasado) **COMPROBANDO lo siguiente:**

1).- Que entre TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y SUPERCANAL, S.A., fue suscrito en fecha 6 de mayo del año 2000, libre, voluntaria, y legalmente dos “CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE CANAL”, para los sistemas de difusión por cable de Santo

Domingo y La Romana, respectivamente, habiéndose estipulado formal y expresamente en el Párrafo I, del artículo Sexto, de ambos contratos lo siguiente:

“...TELECABLE se reserva el derecho de revisar anualmente la tarifa de pago consignada en este contrato.”

2).- Que la concluyente **TCN DOMINICANA, S.A., Y/O TELECABLE DE TRICOM (“TCN”)**, es derecho-habiente y/o cesionaria de los derechos de la antigua empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, siendo la mejor prueba de ello el hecho mismo de que la reclamante ha dirigido su acción administrativa precisamente contra la exponente **TELECABLE DE TRICOM**, esto es contra **TCN DOMINICANA, S.A. (“TCN”)**.

3).- Que, válidamente, en virtud del prealudido Contrato, la reclamante **SUPERCANAL, S.A.**, debe pagar mensualmente a la concluyente (**TCN**) la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$203,000.00)**.

4).- Que al 31 de Octubre del año 2005, el estado de cuenta de la reclamante **SUPERCANAL, S.A.**, es el siguiente:

Factura Octubre 05 RD\$203,000 (120 días)
Factura Septiembre 05 RD\$203,000 (150 días)
Factura Agosto 05 05 (sic) RD\$203,000 (180 días)
Factura Julio 05 RD\$62,042.50 (210 días)

TOTAL **RD\$671,042.50.**, ventajosamente vencido respecto del cual lo único que **SUPERCANAL, S.A.**, puede y debe hacer es PAGAR.

NOTA: Sin perjuicio de las facturas vencidas a partir del mes de Noviembre del año 2005, respecto de las cuales formulamos las más amplias y expresas RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

Y 5).- **RECHAZANDO** en todas sus partes, y en tal virtud, la reclamación de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base y pruebas legales en la misma medida en que **SUPERCANAL, S.A.**, pretende usar el nuevo reglamento, y la presente acción, para escapar al pago de deudas ventajosamente vencidas frente a la concluyente **TCN**, antes de la publicación de la Resolución No. 160-06.

CUARTO: Reconvencional y/o administrativamente, **COMPROBANDO lo siguiente:**

1).- Que la reclamante **SUPERCANAL, S.A.**, adeuda a la concluyente **TCN** la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$671,042.50)**, por concepto de cuotas ventajosamente vencidas y no pagadas correspondientes al servicio de retransmisión de señales de televisión, desde el mes de Julio del año 2005, hasta el día 30 de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005); sin perjuicio de lo que le corresponda pagar a partir de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), respecto de lo cual se reiteran en toda su amplitud las reservas de derecho anteriormente formuladas.

2).- Que a la luz del literal “I” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153 de 1998, la empresa **SUPERCANAL, S.A.**, ha incurrido en una **FALTA MUY GRAVE**, en perjuicio de la concluyente **TCN DOMINICANA, S.A.**, (Telecable de Tricom);

Y 3).- En consecuencia, **IMPONIENDO** las sanciones administrativas que procedan en contra de la reclamante **SUPERCANAL, S.A.**, por la falta muy grave antes consignada, y sin perjuicio de otras consecuencias y efectos administrativos, civiles (y eventualmente

penales) que puedan derivarse de esa mayúscula y reiterada falta de pago de que se trata.

QUINTO: ORDENANDO cualquier otra medida que estiméis de lugar. **BAJO LAS MAS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**”

4. En fecha 20 de marzo de 2006, mediante comunicaciones No. 062282 y 062278, respectivamente, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** le comunicó a **TCN DOMINICANA, S. A.** y a **SUPERCANAL, S. A.**, que en la sesión del Consejo Directivo del **INDOTEL**, celebrada el 16 de marzo de 2006, se decidió convocar a esas empresas a la audiencia pública fijada para el 23 de marzo de 2006, a las 9:00 A.M., a fin de darles la oportunidad de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la denuncia presentada por esta última ante este organismo regulador de las telecomunicaciones, por la alegada imposición unilateral de una cuota “excesivamente alta” por concepto de retransmisión de la señal de esa empresa a través de las redes de **TCN Dominicana, S.A.**;

5. En fecha 23 de marzo de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la indicada audiencia pública, en la que después de haber oído las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de **TCN DOMINICANA, S.A.** y **SUPERCANAL, S.A.**, adoptó la siguiente decisión dictada “*in voce*”:

“**PRIMERO: ACUMULA** la decisión del Consejo Directivo sobre el pedimento contenido en el ordinal “Segundo” del escrito de conclusiones de TCN Dominicana, S.A., para ser resuelto junto con el fondo de la controversia.

SEGUNDO: COMUNICAR a **SUPERCANAL, S.A.**, el escrito de conclusiones de **TCN DOMINICANA, S.A.**, vía Secretaría, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la interviniente.

TERCERO: OTORGAR de oficio a la interviniente, a los fines señalado en el ordinal anterior, un plazo de diez (10) días para fines de ampliar sus conclusiones; vencido el cual se concede un plazo final de diez (10) días calendario a **TCN DOMINICANA, S.A.**, para fines de réplica.

CUARTO: Este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formulados por las partes en esta audiencia, para decidirlos, oportunamente, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.”

6. En la indicada audiencia, **TCN DOMINICANA, S.A.** depositó el escrito contentivo de sus conclusiones motivadas y mediante el que concluyó solicitándole al Consejo Directivo del **INDOTEL** los mismos pedimentos contenidos en su escrito de defensa depositado ante el **INDOTEL** el 10 de febrero de 2006, referido en el numeral 3 de la presente resolución;

7. En fecha 3 de abril de 2006, **SUPERCANAL, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, su escrito ampliatorio de las conclusiones por ella presentadas en audiencia y en el cual concluye solicitándole al Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER LA SOLICITUD** de la intervención de ese organismo regulador en vista de las actividades ilícita y violatorias a la ley 153-98, así como del Reglamento 160-05, que viene realizando la entidad TCN DOMINICANA, S.A., a fin de que quede fijada

entre las partes la tarifa a pagar mensualmente por el concepto de Transmisión de señal por cable, en aplicación del “Must Carry”.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones presentadas por la entidad **TCN DOMINICANA, S.A.**, toda vez que el Recurso de Reconsideración no tiene carácter suspensivo y en virtud a que por aplicación del Artículo 99 de la ley 153-98, Los actos Administrativos del órgano regulador, serán de obligatorio cumplimiento, por lo que no es cierto que existe a la fecha ninguna **CAUSA DE SUSPENSIÓN LEGAL**, para tomar la decisión al respecto y conocer en torno al presente proceso.

TERCERO: Determinar que de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 160-05, la tarifa ascendente a la suma de **RD\$203,000.00 (DOSCIENTOS TRES MIL PESOS ORO MONEDA DE CURSO LEGAL)** debe ser fijada en el monto a determinar por este honorable organismo frente a la negativa manifiesta presentada por la entidad **TCN DOMINICANA, S.A.**

CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundadas y carente de base legal (sic), las pretensiones Reconvencionales que al efecto de su incumplimiento y negativa y mediante un gesto de prepotencia, arrogancia y desacato, solicita la entidad **TCN DOMINICANA, S.A.**

QUINTO: **IMPONER a TCN DOMINICANA, S.A.**, una multa de doscientos (200) “Cargos por Incumplimiento” por tratarse de una falta muy grave conforme a los términos del artículo 105 de la ley General de Telecomunicaciones.

SEXTO: Reservar el derecho Al (sic) exponente de producir otros medios de hecho y de derecho con relación al presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoya sus argumentos.”

8. En fecha 4 de abril de 2006, mediante comunicación No. 062724 el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, le remitió a **TELECABLE DE TRICOM**, el escrito ampliatorio a que se refiere el numeral que antecede, toda vez que la citada empresa disponía de un plazo de diez (10) días calendario para ampliar las conclusiones depositadas en la audiencia pública celebrada el 23 de marzo de 2006;

9. En fecha 5 de abril de 2006, las concesionarias **SUPERCANAL, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.** remitieron una comunicación al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual confirmaron ante el órgano regulador de las telecomunicaciones haber arribado, bajo la intervención conciliadora de su Consejo Directivo, a un acuerdo sobre los términos y condiciones que habrán de regir sus relaciones mientras duren los procesos judiciales y administrativos actualmente en curso respecto del tema del “*Must Carry*” y la Resolución No. 160-05;

10. En fecha 27 de julio de 2006 la señora Desirée Logroño, Vicepresidente de Relaciones Institucionales de **TCN DOMINICANA, S.A.**, informó vía correo electrónico a la Dra. Joelle Exarhakos C., Consultora Jurídica del **INDOTEL**, lo siguiente:

“La información suministrada por **SUPERCANAL** es correcta.

El 5 de abril de 2006 arribamos a un acuerdo de pagos en presencia del Dr. Vargas, el Lic. Rizek, el Ing. Santo Domingo Henríquez y otras personas del **INDOTEL**, por la parte de Supercanal estuvieron Frank Jorge Elias, Presidente de Supercanal y Clary Campos,

Administradora. Por nuestra parte estuvieron Arturo Pellerano y Luís Ruiz. Hasta el momento SUPERCANAL está cumpliendo con lo acordado.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata del conocimiento del acuerdo transaccional suscrito entre **SUPERCANAL, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S.A.**, por medio del cual las partes que intervienen en mismo ponen fin a las diferencias existentes entre ellas, que dieron lugar a que **SUPERCANAL, S.A.**, solicitara la intervención del **INDOTEL** por la alegada imposición unilateral de una cuota “excesivamente alta” por concepto de retransmisión de la señal de esa empresa a través de las redes de **TCN DOMINICANA, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, por disposición expresa del artículo 78 (literal “g”) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador tiene competencia de atribución para dirimir los conflictos que pudiesen surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, conforme la definición contenida en el artículo 2044 del Código Civil de la República Dominicana, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 2052 del citado texto legal, dispone que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

VISTA: La instancia de solicitud de intervención interpuesta por **SUPERCANAL, S.A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 24 de enero de 2006;

VISTA: La Carta-Acuerdo suscrita en fecha 5 de abril de 2006 entre **SUPERCANAL, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S.A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente, descritas en el cuerpo de la presente Resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR ACTA** del desistimiento de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **SUPERCANAL, S.A.**, respecto de la solicitud de intervención cursada ante el **INDOTEL** mediante instancia depositada en fecha

24 de enero de 2006, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: LIBRAR ACTA de que en fecha 5 de abril de 2006, fue suscrito un acuerdo entre **SUPERCANAL, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S.A.**, mediante el cual las partes acordaron poner fin al conflicto que originó la solicitud de intervención cursada ante el **INDOTEL**, por la primera; y, en consecuencia, se **DECLARA** cerrado el expediente abierto con ocasión de la indicada solicitud de intervención.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.** y **TCN DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo